



## **Resolución 165/2022, de 21 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-152/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Entidad Local Menor Campo de Liebre (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de octubre de 2021, D.XXX, junto con otros firmantes, presentaron un escrito de solicitud de información pública dirigido a la Entidad Local Menor Campo de Liebre, municipio de Barjas (León). En concreto, a través de este escrito se solicitó lo siguiente:

*“Primero.- Que por parte de esa Presidencia se les informe del estado de cuentas de la JUNTA VECINAL DE CAMPO DE LIEBRE, referido a los Ingresos y Gastos habidos en los últimos 5 ejercicios, es decir 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*Segundo.- Que en la información que se les solicita, figuren los ingresos que aporta el ganadero D. XXX según el compromiso adquirido en documento de fecha 29 de Julio de 2016”.*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 4 de mayo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Entidad Local Menor Campo de Liebre poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Mediante el correspondiente justificante, se deja constancia de que la notificación electrónica de la solicitud de informe debe considerarse rechazada con fecha 6 de agosto de 2022 conforme a lo previsto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 42 del Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos. Asimismo, consta que el 29 de julio de 2022 la notificación fue recibida por correo postal certificado en la sede de la Entidad Local, según el correspondiente acuse incorporado al expediente.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de Entidad Local Menor Campo de Liebre, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue la misma persona que, junto con otros, presentó la solicitud de información que ha dado lugar a esta impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 4 de mayo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 1 de octubre de 2021.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, la información que se solicita sobre las cuentas de la Junta Vecinal de Campo de Liebre de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en dicha Entidad Local Menor.

Por otro lado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

*“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.*



Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

*“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.*

(...)

*4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.*

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, en el sentido de reconocer al ahora reclamante su derecho a acceder a toda la documentación pedida, consistente en el contenido de las cuentas de la Junta Vecinal de Campo Liebre correspondientes a los años 2016 a 2020 con la documentación justificativa correspondiente, y en la que se refleje lo más detalladamente posible los gastos e ingresos de dicho periodo.

Cabe señalar que, en el escrito de solicitud de información, se pide de forma expresa *“que en la información que se les solicita, figuren los ingresos que aporta el ganadero D. XXX según el compromiso adquirido en documento de fecha 29 de Julio de 2016”.*

En el expediente de reclamación ante esta Comisión de Transparencia no hay constancia de cuál pudiera ser el compromiso al que se hace referencia en el escrito de solicitud de información, ni en qué concepto habría de aportar la persona identificada ingresos a la Junta Vecinal. En todo caso, esos ingresos habrían de estar reflejados en las cuentas de la Junta Vecinal por el concepto que correspondiera, debiendo facilitarse al ahora reclamante la información facilitada previa disociación de los datos de carácter personal de las personas físicas, incluidos los del ganadero al que se hace referencia en la solicitud de información pública conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.



La información obtenida con la disociación de los datos personales no ha de impedir al solicitante de la información ver satisfecha su pretensión una vez que tenga acceso a las cuentas de la Junta Vecinal, aunque estas se faciliten previa disociación de los datos de carácter personal, puesto que es evidente que el ahora reclamante conoce el contenido del compromiso por el que la persona que ha identificado debe aportar ciertos ingresos a la Junta Vecinal y, por lo tanto, el concepto por el que se habrían hecho sus ingresos, quedando reflejados estos en las cuentas de la Junta Vecinal.

En otro orden de cosas, aunque lo solicitado son las cuentas correspondientes a cinco ejercicios, hay que tener en cuenta que la Junta Vecinal de Campo de Liebre es una Entidad Local pequeña, que pertenece al municipio de Barjas, el cual cuenta con una población que no llega a las 280 personas, por lo que el volumen de ingresos y gastos de la Junta Vecinal tiene que ser proporcionado a su tamaño y datos demográficos. Por ello, no podemos advertir un riesgo para el normal funcionamiento de la Entidad en la realización de una copia de la cuenta general, de las liquidaciones, de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas correspondientes a cinco ejercicios, sin minusvalorar, en todo caso, que ello exige de cierta dedicación, en particular en cuanto a la concreción de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas.

No obstante, esa dedicación hay que ponerla en relación con el deber de las Administraciones sujetas al ámbito de aplicación de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública de responder ante una sociedad que debe adoptar una postura crítica ante la gestión desarrollada por dichas Administraciones.

Por otro lado, el artículo 212.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece lo siguiente:

*“La cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe”.* En su redacción actual vigente desde el día 1 de enero de 2021, se ha eliminado la referencia a “y ocho más”.

Asimismo, las cuentas deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web de la Junta Vecinal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, artículo 8.1 e), donde se exige la publicación de las “*cuentas anuales que deban rendirse*”; si bien, en el caso que nos ocupa, no hemos podido comprobar la existencia, ni de la sede electrónica, ni de la página web.



En todo caso, disponer de un trámite de exposición al público de la información a la que se pretenda acceder no se contempla como una excepción al derecho de acceso a la información pública y, en cuanto a la solicitud de acceso a la información que ya sea objeto de publicidad activa, el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, concluye lo siguiente:

*“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.*

*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta.*

*Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

Por tanto, aun en el hipotético caso de que la información solicitada por el ahora reclamante hubiera sido objeto de exposición pública o ya se encontrara publicada, esta circunstancia no eximiría de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG, y sin perjuicio de que la resolución



correspondiente pudiera limitarse, según los casos, a indicar al solicitante de la información cómo podría acceder a la misma conforme a lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Con todo ello, en el caso ahora analizado, sin que se manifieste la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG) o de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la solicitud presentada ha de tener favorable acogida.

**Sexto.-** En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el interesado ha aportado en su solicitud de información pública una dirección de correo postal, por lo que por esta vía procede dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública.

No obstante, considerando el reducido tamaño y la evidente limitación de medios que afecta la Entidad Local Menor destinataria de la solicitud, es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de



conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, si la Junta Vecinal de Campo de Liebre considerase que proporcionar una copia al solicitante de la documentación indicada podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, puede ofrecer la posibilidad al reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga aquella. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debería expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG con la previa disociación de los datos de carácter personales correspondientes a personas físicas que pudieran aparecer en aquellos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Entidad Local Menor Campo de Liebre, municipio de Barjas (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a las cuentas de la Junta Vecinal de Campo de Liebre correspondientes a los ejercicios 2016 a 2020, ambos incluidos, así como a los mandamientos de ingresos y a las facturas abonadas por dicha Entidad Local Menor en los mismos ejercicios, y a los informes de gestión emitidos con relación a las cuentas.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX y a la Entidad Local Menor Campo de Liebre.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López